Año de 1905 — Lunes 3 de Julio — Número 143

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos........ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Habiéndose fugado del domicilio conyugal Severina Blanco González, vecina de la Iglesia de Puga, en el Ayuntamiento de Toén y de las señas que á continuación se insertan, encargo á los Sres. Alcaldes fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicha sujeta, poniéndola, caso de ser habida, á disposición del Sr. Alcalde del mencionado Ayuntamiento.

Sus señas

Edad 41 años.
Menor del ojo derecho.
Alta y de pocas carnes.
Pelo negro y no muy largo.
Nariz afilada y viste de tela.

Orense 29 de Junio de 1905.

El Gobernador,
LORENZO G. VIDAL

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES DE ESTA PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario con fecha 26 del corriente, participa á esta sección, haber sido nombrada maestra interina de la escuela completa mixta de Torezuela, en el Ayuntamiento de Piñor, con el sueldo anual de 312'50 pesetas, D.ª Rosa Cabo Araujo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y del Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento, advirtiendo á éste, que tan pronto se le presente la indicada maestra le dé posesión de su cargo y remita al tercer dia de heberse verificado, las copias que la ley exige.

Orense 30 de Junio de 1905.—El Jefe de la sección, *José Alvarez Vázquez.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida ante el Gobernador de Cádiz y la Audiencia territorial de Sevilla, de los cuales resulta:

Que en 29 de Febrero de 1904, la Sociedad anónima Industrial y Agrícola de Guadiaro presentó en el Juzgado de primera instancia de San Roque demanda en juicio decrarativo de menor cuantía, estableciendo como hechos que le pertenece en pleno dominio el cortijo de tierras conocido por el Blanco y Vizcaíno, situado en el término de la villa de Los Barrios; que José Blanco Delgado, contra la prohibición del dueño de la finca, habia construído con piedra y barro una caseta de planta baja, de una superficie de doce metros de frente por seis de fondo, como á unos sesenta metros de distancia, á la derecha, del edificio de la estación de la línea férrea, pero ocupando toda ella terrenos pertenecientes al mencionado cortijo, intercetando ó dificultando el paso de los ganados de labor por haberla construido en sitio próximo á la entrada que tenían para ir á sus establos; y haciendo uso la Sociedad demandante de la acción real que expresa le compete para reivindicar el pedazo de terreno indicado, concluyó suplicando se declarara en definitiva que pertenece á la referida Sociedad en pleno dominio el terreno del cortijo Blanco y Vizcaíno, y que había sido detentado en parte por José Blanco Delgado:

Que admitida la demanda y seguido el pleito por sus trámites, dictó sentencia el Juez de San Roque, de que apelaron la Sociedad actora y el demandado; y admitidos que fueron ambos recursos, se elevaron los autos á la Audiencia de Sevilla.

Que el Gobernador de Cádiz, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que, instruído el expediente oportuno, José Blanco obtuvo del Ayuntamiento la concesión de un trozo de terreno en la Cañada Real, sobre el que edificó una caseta, y dicha concesión fué aprobada por el Gobierno civil, con la limitición establecida en el artículo 13 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 reorganizando la Sociedad general de Ganaderos; que la demanda de que se trata, aunque dirigida contra el vecino Blanco Delgado, atenta al dominio público, en perjuicio de los intereses generales del Estado, por pertecer la Cañada Real á aquella clase de dominio, cuyo deslinde administrativo debe preceder á toda acción judicial, correspondiendo al Estado y á la Asociación general de Ganaderos á cuya vigilancia inmediata se hallan las vías pecuarias, resolver y decidir en primer término cuanto se refiere á su conservación y reivindicación. El Gobernador citaba ademas el art. 15 del reglamento para la ejecución del Real decreto citado y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, la Academia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que la disposición citada en el requerimiento en manera alguna es aplicable al caso actual, porque el asunto litigioso cuyo conocimiento se recloma no versa sobre deslinde de terrenos del Estado, de la provincia ni del Municipio, sino que la acción ejercitada es la reivindicatoria, dirigida contra un particular que se dice detenta determinada porción de terrenos de propiedad privada; que, por lo tanto, atendiendo al fondo del asunto, cae de lleno en la esfera de la jurisdicción ordinaria, porque la cuestión planteada es puramente civil; pues siendo la acción inicial la reivindicatoria, consecuencia del dominio, la supuesta detentación de éste, que la origina, constituye la vulneración de un derecho de tal carácter, y no puede negarse que el conocimiento corresponde al Tribunal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el pre-

sente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros:

Considerandos:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio declarativo de menor cuantía seguido por la Sociedad anónima Industrial y Agrícola de Guadiaro contra José Blanco Delgado para que se declarara que pertenece á la referida Sociedad en pleno dominio el terreno del cortijo Blanco y Vizcaíno, que en parte había sido detentado, según se afirma, al construir una caseta dentro de los linderos de la expresada finca, de propiedad particular:

2.° Que tanto por la índole de la acción ejercitada en la demanda como por la cualidad de los litigantes y la materia sobre que versa el litigio, es indudable que se trata de una cuestión esencialmente civil promovida entre particulares y cuyo conocimiento y resolución corresponde de modo exclusivo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Peesidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de instrucción de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que D. Lázaro Chamorro denunció al mencionado Juzgado á D. Jerónimo Castrillo y otros, Alcalde, Concejales y Secretario de Bercianos del Paramo, por haber declarado falsamente ante el Juzgado municipal de esta última localidad en un juicio verbal civil, en el que fué demandado el denunciante por D. Froilán González, vecino de Santa María del Páramo, por renta de unas tierras que vendió el Ayuntamiento de Bercianos, por un expediente administrativo, al denunciante, cuyo expediente se hallaba pendiente de cumplimiento por el Alcalde citado, toda vez que el Gobernador de León lo requirió al efecto, acompañando varios documentos á fin de comprobar la falsedad y mala fe del precitado Ayuntamiento:

Que instruído sumario por el Juzgado, acudieron los denunciados al Gobernador civil de León en solicitud de que requiriese de inhibición á aquél:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose para ello en que á la Administración corresponde exigir al Alcalde, Concejales y Secretarios de los Ayuntamientos la responsabilidad en que hayan incurrido por abusos y excesos en el ejercicio de su cargo, exigiéndoles responsabilidades y pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, sin cuyo requisito no debe proceder contra aquellos funcionarios; que refiriéndose el presente caso á hechos relacionados con un expediente instruído por el Ayuntamiento contra el denunciante por incumplimiento de un contrato, y que cuantas reclamaciones se susciten sobre validez, rescisión, inteligencia y cumplimientos de contratos administrativos es de la jurisdicción contencioso administrativa, debiéndose apurar antes la vía gubernativa, en la que ha de depurarse las condiciones del contrato y responsabilidad del Ayuntamiento, sin que haya motivo para suponer que el delito de falsedad que se anuncia en la instancia tenga conexión con cuanto sobre este asunto se refiere; existiendo, por lo tanto, cuestión previa á decidir por la Administración, é invocando como textos legales los artículos 179 al 184 de la ley Municipal, 5.° de la reformada de 22 de Julio de 1894, y 2.° y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juzgado, después de sustanciado el incidente de competencia, dictó auto sosteniendo su jurisdicción, alegando que los hechos objeto del sumario revisten caracteres de delito, previstos en art. 335 del Código penal, y que, por consiguiente, su averiguación y castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria, por tener lugar ante la Autoridad judicial en juicio verbal donde se ventilaban intereses de dos personas extrañas á la Corporación municipal; que no existe cuestión alguna previa que resolver por no referirse el hecho denunciado á cuestiones suscitadas por actos ó contratos realizados por la Administración central, provincial ó municipal, y porque si se denunció á Jerónimo Castrillo y otros fué por haber declarado falsamente, no ejerciendo en aquel acto funciones de Alcalde, Concejales y Secretario; citando las disposiciones siguientes: art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial; el 9.°, 10, 11, 12, 16 y demás de aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 8.° y 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 8.° de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «La jurisdicción criminal es siempre improrrogable»:

Visto el art. 10 de la ley últimamente citada, que prescribe que «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina».

Visto el art. 335 del Código penal, que dice: «El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo, á presidio correccional en su grado medio, y multa de 250 á 2.500 pesetas. Si el valor de la demanda no excediera de 50 duros, las penas serán las de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Considerando:

1.° Que el hecho que ha dado lugar á la denuncia se redujo á suponer que el Alcalde, Secretario, Concejales y Depositario del Ayuntamiento de Bercianos del Páramo habían depuesto falsamente ante el citado Juzgado municipal en juicio verbal civil:

2.° Que tratándose de testigos falsos en juicio verbal civil, y estando reservados á los Tribunales ordinarios, por los preceptos de que se ha hecho mérito, el conocimiento de las causas y juicios instruídos por el mencionado delito de falso testimonio, no es la Administración la encargada de la resolución, sin que á lo expuesto se oponga el que los testigos, á quienes se imputa el haber depuesto falsamente, estuviesen desempeñando en la época á que se contrae el hecho cargos concejilis, toda vez que lo hicieron no ejerciendo en aquel acto funciones de Alcalde, Concejales y Secretario, sino sólo como simples testigos;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 178.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid» solicitando que por este Ministerio se dicten disposiciones que garanticen los derechos reconocidos á aquella entidad en virtud del contrato de arrendamiento de dicho servicio, otorgado en 25 de Junio de 1903:

Considerando que al subrogarse la Compañía Arrendataria al Estado en lo que afecta al servicio de la «Gaceta», pasaron á ella todos los derechos y obligaciones que al Estado pertenecían, en virtud de las disposiciones que regulan el citado

servicio público, así en lo que se refiere al levantamiento de las cargas como al disfrute de los beneficios; y que esta trasmisión de derechos y obligaciones en toda su integridad sirvió de base al concurso por el cual se adjudicó el servicio, y en el que se reservó el Estado las funciones de intervención é inspección necesarias para garantizar en todo tiempo la pacífica posesión de aquellos derechos y velar por el exacto cumplimiento de lo pactado:

Considerando que debiendo volver en su día al Estado el servicio de la «Gaceta de Madrid» para que aquél lo administre directamente ó lo haga objeto de un nuevo arrendamiento, es deber de este Ministerio conservarlo en condiciones de perfecta normalidad para que pueda cumplir los importantes fines que le son propios como órgano de publicidad del Estado, y, al mismo tiempo, fuente de ingresos para el Tesoro:

Vistas las disposiciones contenidas en la instrucción de 11 de Agosto de 1886, que establece la obligación en que se hallan las Corporaciones oficiales de suscribirse á la «Gaceta», para cuyo pago tiene la debida dotación en los presupuestos; el art. 27 de la misma instrucción y las Reales órdenes de 29 de Marzo de 1877, 6 de Agosto de 1881, 9 de Marzo de 1890 é instrucción para el servicio de recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado fecha 26 de Abril de 1900, y el pliego de condiciones bajo las cuales se adjudicó el servicio, disposiciones todas que autorizan la concesión de lo solicitado en la instancia que motiva esta Real orden; y á fin de evitar dudas en la interpretación de las disposiciones vigentes en lo que respecta al servicio administrativo de la «Gaceta de Madrid»:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que conforme á lo dispuesto en el art. 12 de la instrucción de 11 de Agosto de 1886, están obligados á suscribirse á la «Gaceta» todas las dependencias ministeriales, las Corporaciones administrativas y los Ayuntamientos que cuenten más de 2.000 habitantes; entendiéndose que de esta obligación no están exentas las dependencias de los ramos de Guerra, Gracia y Justicia y Marina, ni las representaciones de España en el extranjero, para las cuales tiene capital importancia este servicio. El pago de las suscripciones será adelantado, por meses en Madrid y por trimestres en el resto de España y en el extranjero.

2.° Que todas las subastas para contratación de servicios públicos, ya sean dependientes de la Administración central, ya de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos, deben anunciarse en la «Gaceta», consignándose en los pliegos de condiciones la obligación, á que quedan afectos los contratistas, de satisfacer el importe de la inserción de los anuncios; bien entendido que el último rematante de subastas que antes hayan quedado desiertas deberá abonar el importe de los anuncios de todas ellas.

3.° Que para el debido cumplimiento de lo ordenado en la anterior disposición, las entidades que hayan iniciado la subasta no adjudicarán los servicios sin que los rematantes justifiquen previamente el pago de los anuncios insertos en la «Gaceta de Madrid».

4.° Que es de pago la inserción de concesiones hechas á Sociedades ó individuos para su provecho y beneficio.

5.° Que se consideren como de previo pago todos los anuncios procedentes de los Montes de Piedad ó Cajas de Ahorros, siempre que se refieran á operaciones independientes del carácter benéfico de los citados establecimientos.

6.° Que deben considerarse de gago los anuncios que hayan de publicarse en la «Gaceta» relativos á la recaudación de contribuciones y sus incidencias.

7.° Finalmente, es también voluntad de S. M. que cumpliendo lo prevenido en el número 15 del pliego de condiciones anejo al Real decreto de 22 de Enero de 1903, y para facilitar el servicio de inspección y de intervención que corresponde á este Ministerio cerca del concesionario, se redacte por esa Subsecretaría un reglamento que asegure en todos los casos el exacto cumplimiento del contrato.

De Real orden se lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1905.—Besada.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 173.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO

para el régimen de la primera enseñanza oficial

(Conclusión: véase el número anterior)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Para la adaptación de la escala determinada por el art. 2.° del Real decreto de 22 de Marzo último y en este reglamento, se observarán las siguientes prescripciones:

a) Los Maestros que al ocupar las nuevas categorías hayan de percibir menor haber del que hoy disfrutan, uniendo á su sueldo las retribuciones convenidas que les sean abonadas de las nóminas mensuales, con cargo al presupuesto del Estado, por estar comprendidas en el número 3 de la Real orden de 17 de Enero de 1902, percibirán una indemnización igual á la diferencia entre el nuevo sueldo que les sea asignado y el haber total que disfrutaban anualmente por su anterior sueldo y retribuciones convenidas hasta que en ascenso reglamentario pasen á ocupar un sueldo igual ó mayor al que antes percibían.

b) A los Maestros que tengan las retribuciones convenidas, y á quienes su importe sea abonado por los Municipios, y á los que no habiendo celebrado convenio perciban directamente de los niños sus retribuciones, les serán estas computadas por el 25 por 100 de los sueldos legales que disfrutaban al publicarse el Real decreto de 22 Marzo último, y tendrán derecho á ser indemnizados como previene la regla precedente, siempre que perciban por el lugar que ocupen en el escalafón un sueldo menor que el disfrutado anteriormente, más el importe de las retribuciones así determinadas.

c) La compensación y reconocimiento de indemnizaciones se hará siempre comparando el íntegro de los haberes antes disfrutados por los Maestros y el sueldo que en la nueva escala les sea asignado, sin deducción de descuento alguno, y el aumento de descuento que establece el art. 26 del Real decreto de 22 de Marzo último ingresará en la Caja de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

2.ª Los Maestros cuyo sueldo legal es actualmente de 625 pesetas, y aquellos cuyo sueldo se elevó á 500 pesetas por la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903, conservarán sus cargos y podrán ascender á 1 000 pesetas; pero no ingresarán en el escalafón con derecho á los ascensos reglamentarios, sino en virtud de oposición á las categorías octava, cuarta ó primera, que efectuarán sometiéndose al procedimiento establecido en los artículos 49, 50, 52, 53 y 54 de este reglamento.

3.ª Los Auxiliares gratuitos y los Ayos con título profesional de las Escuelas públicas de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia, cesarán en sus cargos, pero con anterioridad á 31 de Diciembre del corriente año podrán ser nombrados, á su instancia, para Escuelas públicas de 500 á 625 pesetas, y ascender á 1.000 en su día; pero no ingresarán en el escalafón con derecho á los ascensos reglamentarios, sino en virtud de oposición de aspirantes á las categorías octava, cuarta y primera, que efectuarán sometiéndose al procedimiento establecido en los artículos citados en la disposición anterior.

4.ª Los Municipios que hoy tengan reconocidos á sus Maestros premios ó aumentos voluntarios, estarán obligados á satisfacerlos directamente, y en lo sucesivo podrán acordar la concesión de cuantos juzguen convenientes para el fomento de la instrucción primaria, teniendo en cuenta que el pago de estas cantidades deberá ser abonado directamente á los Maestros por los Ayuntamientos.

5.ª Asimismo, los Municipios que abonen directamente á sus Maestros las retribuciones convenidas con posterioridad á 31 de Diciembre de 1901, estarán obligados á continuar el pago directo de la diferencia entre la cantidad que tengan convenida, y el 25 por 100 del sueldo legal disfrutado por el Maestro con anterioridad á la nueva escala, en cuyo importe han de ser computadas las retribuciones á los efectos que determina el apartado *b* de la primera disposición transitoria.

6.ª Para graduar convenientemente el ingreso de Maestros y Maestras en la categoría octava con un sueldo único de 1.000 pesetas, ésta será constituída por las agrupaciones siguientes:

I. Los Maestros dotados con el sueldo anual de 625 ó más pesetas, sin llegar á 825, formarán la primera sección de la octava categoría, y deberán desde luego disfrutar el sueldo de 1 000 pesetas anuales.

II. Los Maestros que disfruten un sueldo comprendido entre 500 y 624 pesetas formarán la segunda sección de la octava categoría, disfrutando el sueldo que hoy les está asignado.

III. Todos los años se incluirá en el proyecto de presupuestos, comenzando por el próximo de 1906, el crédito necesario para la

dotación y ascenso á 1.000 pésetas de suel de mil plazas entre Maestros y Maestras de la segunda sección de la octava categoría.

7.ª El sostenimiento de la primera enseñanza pública en las provincias Vascongadas y Navarra se ajustará á las mismas reglas que en el resto de la Nación; pero el Gobierno de S. M., antes que se publiquen los escalafones generales del Magisterio de primera enseñanza oficial, podrá concertar con las Diputaciones forales de dichas provincias el sostenimiento de sus Escuelas públicas.

8.ª Hasta tanto que se publique con carácter definitivo el arreglo escolar, se tendrán en cuenta los datos del censo de la población, así para aplicar el Real decreto de 22 de Marzo del presente año como para aplicar las prescripciones de este reglamento.

9.ª Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas que hayan de ascender, en virtud de esta reforma, á la cuarta categoría, podrán continuar en la residencia legal que tuvieran el 31 de Diciembre del presente año, aunque la población en que residan no llegue á 20 000 almas.

10. Al hacer la implantación de esta reforma, los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas continuarán prestando servicios en la misma localidad en que los prestan actualmente, sea cualquiera la categoría en que hayan de figurar, y las Juntas locales distribuirán el personal de los Auxiliares que pasan á ser Maestros, con arreglo á las necesidades del servicio.

11. Los Maestros que actualmente sirvan Escuelas de temporada, continuarán en su destino, pero irán destinándose á Escuelas permanentes á medida que sea posible suprimir las primeras.

12. Quedan suprimidas las denominaciones de Escuelas Elementales y Superiores, así como las de completas é incompletas. En adelante, todas las Escuelas públicas se llamarán, legalmente, «Escuelas públicas de primera enseñanza».

13. El escalafón general del Magisterio de las Escuelas deberá estar publicado el 31 de Diciembre del presente año, y, al efecto, la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes é instrucciones que estimen convenientes.

14. Al suministrar los datos para la formación del escalafón general de los Maestros, si el sueldo no corresponde al que determina la escala de la ley de 9 de Septiembre de 1857, ó al de la población en que presta servicios, deberá el interesado declarar el motivo de la diferencia y manifestar taxativamente si procede del anuncio de provisión de la Escuela, de aumento voluntario, del censo de la población, de destinos en comisión ó de cualquiera otra circunstancia.

En el caso en que la diferencia de sueldo proceda del anuncio con que la plaza fué provista, los interesados declararán con exactitud y precisión la fecha del anuncio de la provisión y la Autoridad que le firmó, y los acuerdos ó disposición que dieron origen á la diferencia.

15. Para todos los efectos en que haya de tenerse en cuenta la categoría al hacer la implantación de esta reforma, se determinará aquella condición por el sueldo legal de los interesados.

16. Los Maestros que al implantarse esta reforma hayan de figurar en un escalafón, se colocarán dentro de su categoría, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

Primera. El mayor sueldo obtenido por oposición directa en el Magisterio de primera enseñanza oficial.

Segunda. La mayor antigüedad de la mayor categoría disfrutada ó reconocida.

Tercera. La mayor antigüedad en el Magisterio con cargos en propiedad.

Cuarta. La superioridad de títulos académicos.

Quinta. La mayor edad de los interesados.

17. Los Maestros que por virtud de aumento de población hayan obtenido ú obtengan, dentro del presente año, derecho á disfrutar un sueldo mayor que el actual, ingresarán en la categoría correspondiente al mayor sueldo reconocido, sin derecho á reclamar otros haberes por dicho concepto que el sueldo de la categoría en que ingresen después de aplicada esta reforma.

18. Los turnos de oposición á que se refiere el art. 12 del Real decreto de 22 de Marzo último, no se aplicarán para la provisión de plazas de la primera categoría, mientras no figuren en el presupuesto de gastos del Estado cien plazas para el escalafón de Maestros de Escuelas públicas y otras cien para el de Maestras.

Entretanto, las vacantes de la primera categoría se proveerán con Maestros y Maestras de la segunda, mediante las pruebas de aptitud que determinan los artículos 66 y 67 de este reglamento.

19. Los turnos de provisión á que se refiere el art. 10 del Real decreto de 22 de Marzo citado, no se aplicarán hasta que se publiquen por primera vez con carácter definitivo los escalafones del Magisterio público de primera enseñanza.

Los Maestros que se hallen fuera de Escuelas públicas con arreglo al artículo 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y tengan derecho á volver á ellas, deberán presentar la declaración á que se refiere el art. 14 de este reglamento, en la Secretaría de la Junta provincial correspondiente, al formarse por primera vez los escalafones que dispone este reglamento, la causa por cual han permanecido fuera del Magisterio público.

Dichos Maestros podrán luego quedar como excedentes de la categoría en que hayan de ser colocados, pero si no intentan ahora figurar en el escalafón, según determina el párrafo anterior, quedarán fuera del Magisterio público sin derecho á reclamación alguna.

Los Maestros rehabilitados que deseen volver al ajercicio de la enseñanza al implantarse esta reforma, solicitarán antes de 1.º de Septiembre próximo, y con arreglo á su sueldo legal, las Escuelas vacantes que no estén anunciadas á oposición ni á concurso. Los interesados que no hagan esta solicitud antes de la fecha señalada, no tendrán otro derecho en lo sucesivo, que el de ingresar con el último lugar de la categoría de aspirantes. de las categorías primera, cuarta y octava. según el sueldo que haya disfrutado.

22. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, una vez publicados los escalafones de los Maestros y Maestras de Escuelas públicas, determinará los plazos y el orden en que se han de celebrar los ejercicios de oposiciones de los aspirantes á ingreso en las categorías cuarta y octava; y el número máximo de los aspirantes que por esta primera vez pueden ser aprobados por los Tribunales de oposiciones.

Igualmente determinará los plazos y el orden en que se han de celebrar la prueba de aptitud para los ascensos de categorías y el número de Maestros que, por esta primera vez, pueden ascender.

23. Las sustituciones concedidas hasta la fecha caducarán á los tres años desde la publicación de este decreto, y necesitarán instruir nuevo expediente con arreglo á lo prevenido en este reglamento para que puedan continuar sustituídos.

24. La distribución de niños y Maestros que exigen los artículos 99, 100 y 101 de este reglamento se llevará á cabo en la última decena del próximo mes de Septiembre, y para ello las Juntas locales tomarán los acuerdos que estimen convenientes, sin otra limitación que los preceptos de este reglamento.

25. Desde la publicación de este reglamento queda derogado el artículo 6.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1902, y anuladas todas las disposiciones dictadas para su ejecución; pero se respetarán los derechos de los Maestros que hayan solicitado su aplicación con anterioridad á la fecha de este reglamento, á los cuales se reconocerán los derechos que procedan y que habrán de hacerse efectivos antes del 31 de Diciembre del corriente año.

Transcurrido este plazo caducarán todas las concesiones hechas, y sólo podrán ser aplicadas las prescripciones de este reglamento.

Madrid 16 de Junio de 1905. — Aprobado por S. M.—Carlos María Cortezo.

(Gaceta núm. 170.)

Subsecretaría

Se halla vacante en la Sección de Ciencias Sociales de la Universidad Central la Cátedra de Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal, dotada con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Derecho penal de las Universidades del Reino que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincia y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Junio de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(Gaceta núm. 180.)

JUZGADOS

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en la ejecución de sentencia del pleito seguido por el Procurador Noguerol como de doña Concepción González Rodríguez, de esta ciudad, contra Eufemia Erbella Lago, asistida de su marido José Taibo, sobre pago de pesetas acordó en providencia de hoy, se requiera á dicha Eufemia con la intervención de su citado marido para que dentro de seis días presente en la Escribanía los título de propiedad de la finca urbana que le fué embargada.

Y en vista de que la repetida Eufemia Herbelia Lago se halla ausente en ignorado paradero, la requiero á medio de la presente cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que dentro de seis días presente en mi Escribanía los títulos de propiedad referidos, con apercibimiento de lo que haya lugar; entendiéndose el requerimiento con intervención del marido José Taibo.

Orense seis de Junio de mil novecientos cinco.—El actuario, Quirin Sánchez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15